Señores

TRIBUBAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN B.
rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 250002337000-2020-00163-00
DEMANDANTE: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A
DEMANDADOS: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.,** conforme al poder que reposa en el expediente, y encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de presentar la **SOLICITUD DE ADICIÓN** y/o **COMPLEMENTACIÓN** del auto proferido por el Honorable Tribunal, fechado el 11 de octubre de 2024, mediante el cual se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia del 18 julio de 2024, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En primer lugar, es pertinente aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término de ejecutoria del proveído objeto de adición, conforme al artículo 302 del Código General del Proceso, toda vez que el 15 de octubre de 2024 el Honorable Tribunal notificó, por estados judiciales, el auto que concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 18 de julio de 2024. En virtud de lo anterior, los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a contarse desde el 16 de octubre de 2024, finalizando el 18 de octubre de 2024, por lo que la solicitud que a continuación se sustenta se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. SOLICITUD DE ADICIÓN Y FUNDAMENTOS

Es menester recordar que la solicitud de adición invocada está contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso y tiene como finalidad resolver cualquier omisión o punto que debió ser objeto de pronunciamiento por parte del operador jurídico al momento de proferir su providencia, en los siguientes términos:

> (…) "**ARTÍCULO 287. ADICIÓN**. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía

ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.** (Subrayado y negrilla adrede)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado postula que la solicitud de adición de providencias judiciales, así:

"De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011**, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario**"[1] (Subrayado y negrilla adrede)

III. SOLICITUD DE ADICIÓN – EL TRIBUNAL DEBE ADICIONAR LA SENTENCIA PARA PRONUNCIARSE Y RESOLVER LO REFERENTE AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA INTRPUESTO POR JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

En virtud del artículo 287 del Código General del Proceso, y considerando que el Tribunal omitió resolver lo atinente a la conceder el recurso de apelación adhesiva interpuesto oportunamente por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. con fecha de presentación el 20 de septiembre de 2024, recurso de apelación adhesiva que se encuentra debidamente endosado al repositorio digital del proceso de marras como se evidencia a través del aplicativo SAMAI, asì:

Selección	Fecha Documento	Descripción del documento	Tipo de archivo	Certificado	Estado	Descargar/ver	Tamaño KB	Quien firma	Pendientes firmas	Cuaderno	TipoDocumental	Folios	id
	20/09/2024 10:19:07	64_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-Correo_Notificacion(.pdf) NroActua 43	.pdf	7A41C8F8AAF3E235F623BD828FD2742638ED02A5DD7C878 1AA79CD8E656354A	Público		223	Usuario	NO	Cuaderno principal	Otros memoriales		
	20/09/2024 10:19:07	63_MemorialWeb_Recurso-RECUSODEAPELACION(.pdf) NroActua 43	.pdf	20014805030 18A12 8DE8B26783780331 FD42AB46AE317AC2 FFACBF7755885323	Público		210	Usuario	NO	Cuaderno principal	Otros memoriales		

2

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 56845 del 13 de diciembre de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[2] *SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)*

De lo anterior, es plausible advertir que el Honorable Tribunal omitió, al momento de estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, lo relativo a la apelación adhesiva presentada por mi representada, en aplicación de la figura procesal de la apelación adhesiva. Cabe señalar que, al proferir el auto que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dejó de pronunciarse sobre la apelación adhesiva presentada por el suscrito apoderado en representación del extremo activo de la litis.

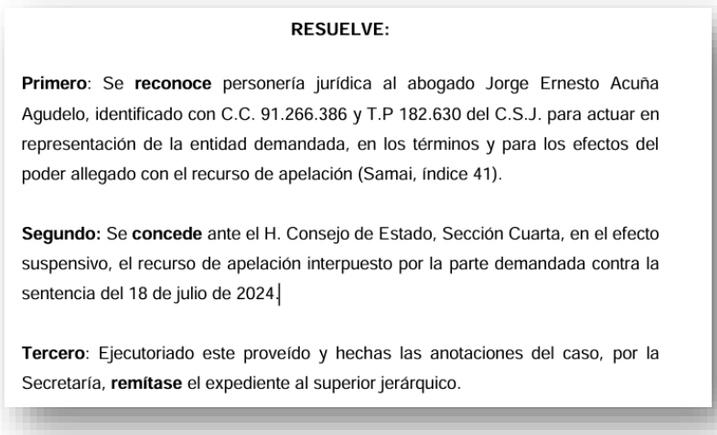

RESUELVE:

Primero: Se **reconoce** personería jurídica al abogado Jorge Ernesto Acuña Agudelo, identificado con C.C. 91.266.386 y T.P 182.630 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado con el recurso de apelación (Samai, índice 41).

Segundo: Se **concede** ante el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 18 de julio de 2024.

Tercero: Ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones del caso, por la Secretaría, **remítase** el expediente al superior jerárquico.

[3]

Por lo anterior, resulta imperativo que el Honorable Tribunal proceda a adicionar y/o complementar el proveído fechado el 11 de octubre de 2024, notificado por estados el 15 de octubre del presente año, en razón de que no se hizo pronunciamiento respecto de la apelación adhesiva interpuesta en debida forma y dentro del término legal oportuno por mi representada, conforme al parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso: *"El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió la sentencia mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia*."

IV. PETICIÓN

En virtud de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Tribunal Administrativo De Cundinamarca-Sección Cuarta-Subsección B, se sirva;

PRIMERO: ADICIONAR el auto fechado el 11 de octubre de 2024, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 18 de julio de 2024, a fin de que se incluya un pronunciamiento expreso sobre la apelación adhesiva interpuesta por mi representada, presentada en el término legal y conforme a la figura procesal contenida en el precepto normativo del artículo 322 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación adhesiva interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de julio de 2024 por el Tribunal Administrativo de

[3] *Auto concede recurso de apelación*

Cundinamarca, ante el Honorable Consejo de Estado.

Cordialmente,

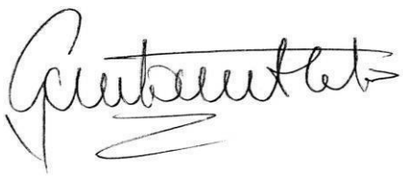

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.